

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Actas entrega, contraloría, servidores públicos, sistema de transporte colectivo, jefatura de gobierno.

Palabras clave

Solicitud

Copia simple de las actas de entrega-recepción de siete personas exservidoras públicas.

Respuesta

El Sujeto Obligado, puso a disposición del particular previo pago de derechos correspondientes en 5 discos compactos la información concerniente a 2 personas exservidoras públicas, misma que sería entregada en la modalidad de versión pública, puesto que, contienen datos personales. Respecto al resto de la información señaló que no es posible proporcionar la misma ya que detenta la calidad de información reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

No existe argumentó la reserva de esa información.
Considera que la prueba de daño de la reserva de la información no está ajustada a derecho.

Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en el cual expuso su imposibilidad para hacer entrega de la totalidad de la información solicitada.
- II. Del estudio a las constancias que integran las solicitudes, así como las diligencias para mejor proveer se advierte que la información no es posible que sea proporcionada ya que, encuadra en las hipótesis que establece el artículo 183 fracciones V de la Ley de Transparencia, puesto que se tratan de procedimientos administrativos dentro de los cuales no se ha dictado la resolución correspondiente.
- III. Sin embargo; de la revisión efectuada al contenido de la respuesta se pudo verificar que no le fue notificada al particular el contenido del Acta del Comité de Transparencia a través de la cual se clasificó la información, en su modalidad de Reservada.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena que emita una nueva.

Efectos de la Resolución

I.- En términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de la Materia, deberá remitir al particular el Acta de su Comité de Transparencia debidamente integrada y firmada por todos sus integrantes, de la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el doce de enero del año dos mil veintidós, por medio de la cual se aprobó la clasificación de la información requerida en su modalidad de Reservada.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0152/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **090161822000038**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		27
CONSIDERANDOS		44
PRIMERO. COMPETENCIA		44
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		44
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		45
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		47

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El cuatro de enero de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090161822000038**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia simple**, la siguiente información:

“ ...

"Se solicita el acta de entrega-recepción de los funcionarios que se listan a continuación y que debieron rendir al momento de separarse de su empleo:

1. Marcelo Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (5 de diciembre de 2006-4 de diciembre de 2012).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

2. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (5 de diciembre de 2012-29 de marzo de 2018).
3. Florencia Serranía Soto, Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (2004 - 2006).
4. Francisco Bojórquez Hernández, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (2006 - 2012).
5. Joel Ortega Cuevas, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (10 de diciembre de 2012 - 15 de julio de 2015).
6. Jorge Gaviño Ambriz, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (16 de julio de 2015 - 2 de marzo de 2018).
7. Jorge Jiménez Alcaraz, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (28 de marzo de 2018 - 4 de diciembre de 2018).
8. Florencia Serranía Soto, Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (5 de diciembre de 2018 - 28 de junio de 2021)."
..." (sic).

1.2 Respuesta. El trece de enero, el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente los siguientes oficios, no obstante que por su parte en fecha diecisiete de ese mismo mes, la particular, acepto la respuesta con el pago de derechos requerido, los cuales a su letra indican:

Oficio **SCG/DGCOICS/0005/2022** de fecha cuatro de enero, emitido por la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**.

“... ”

*Por lo que hace al Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, mediante oficio **SCG/OICJG/0008/2022 de fecha tres de enero del dos mil veintidós, firmado por la Titular del órgano Interno de Control** citado manifestó lo siguiente:*

*Por lo que hace a la solicitud consistente en: **Se solicita el acta de entrega-recepción de los funcionarios que se listan a continuación y que debieron rendir al momento de separarse de su empleo:***

Marcelo Ebrard Casaubon Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (5 de diciembre de 2006-4 de diciembre de 2012)..., al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, se informa que únicamente se localizó copia simple del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de

fecha 14 de diciembre de 2012, la cual consta de **102** fojas escritas por un lado y **14** están escritas por ambos lados, dando un total de **116** páginas útiles y **4 CD** que contiene lo siguiente: **CD 1** correspondiente al Anexo 2 documento Word denominado MO JEF 1- 07CGAT Y L guía; **CD 2** correspondiente al Anexo 9 PDF CORRESPONDECIA 2010-2012, **CD 3** correspondiente al Anexo 10 No contiene información, **CD 4** correspondiente al anexo 11 carpeta Informe de Gestión 2007-2012 y PDF Informe de Gestión 2007-2012.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, advierte que en la mencionada acta obran 7 páginas que contienen información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial, por lo anterior, se deberá proporcionar versión pública de las mismas, toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales, consistentes en: **domicilio particular del servidor público saliente, domicilio particular de los testigos de asistencia, Cédula Profesional del representante de la Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno (CURP y firma), clave de elector del servidor público entrante, clave de elector de los testigos de asistencia, información contenida en las credenciales para votar como son: (Domicilio particular, Edad, Fotografía, Número OCR, Clave de Elector, CURP, Sección, Localidad, Año de Registro y Año de Emisión, así como fecha de vigencia, Huella dactilar y firma)**. Lo anterior, por tratarse de información CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, por tratarse de información **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de que en el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, únicamente se encontró copia simple del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de fecha 14 de diciembre de 2012, y toda vez que en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, prevé que el acta entrega debe firmarse por cuadruplicado, debiendo obrar un ejemplar en el archivo del área que corresponda, como a continuación se señala :

“...Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser

revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega-recepción. **El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma:**

- a) Un ejemplar para el servidor público entrante.
- b) Un ejemplar para el servidor público saliente.
- c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y;**
- d) Un ejemplar para el representante del órgano de control respectivo...”

Por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar al peticionario a presentar su solicitud a la Unidad de Transparencia en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, al ser un área que cuenta con un ejemplar en su archivo respecto de la información solicitada por el peticionario conforme a los siguientes datos:

Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la CDMX	
Responsable:	Mtro. Silverio Chávez López
Puesto:	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio:	Plaza de la Constitución, No. 2, segundo piso, oficina 213 y 236, Col. Centro, Cuauhtémoc
Teléfono:	5345-8000 Ext. 1529 y 1360
Correo electrónico:	ojp@jefatura.cdmx.gob.mx

2. Miguel Ángel Mancera Espinosa Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (5 de diciembre de 2012-29 de marzo de 2018)...” al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, se informa que se localizó Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de fecha 19 de abril de 2018, la cual consta de **121** fojas escritas por un lado y **194** están escritas por ambos lados, dando un **total de 315 páginas útiles y 1 CD** que contiene el documento denominado “CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR CONDUCTO DEL JEFE DE GOBIERNO (EN ADELANTE “EL GOBIERNO DE LA CDMX”) DOCTOR MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA; Y POR LA OTRA PARTE DANHOS COMERCIAL, S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR BLANCA ESTELA CANELA TALANCÓN DE VELASCO (EN ADELANTE DANHOS), A QUIENES EN CONJUNTO SE LES DENOMINARA “LAS PARTES”; EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE CONCENTRACIÓN Y ADHESIÓN PARA ACREDITAR LA PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA DE ACTUACIÓN POR COOPERACIÓN PARA LA CREACIÓN DE UN PARQUE PÚBLICO METROPOLITANO DENOMINADO “LA MEXICANA” Y EL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE DEL ÁREA (EN ADELANTE CONVENIO DE CONCERTACIÓN), DE FECHA 30 DE MARZO DE 2017, AL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE CONCERTACIÓN Y ADHESIÓN PARA ACREDITAR LA PARTICIPACIÓN DEL SISTEMA DE ACTUACIÓN POR COOPERACIÓN PARA LA CREACIÓN DEL PARQUE PÚBLICO METROPOLITANO DENOMINADO “LA

MEXICANA” Y EL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE DEL ÁREA, DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2017, Y AL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO F/750191, DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017”.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, advierte que en la mencionada acta obran 16 páginas que contienen información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial, por lo anterior, se deberá proporcionar versión pública de las mismas, toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales, consistentes en: **domicilio particular del servidor público saliente, domicilio particular de los testigos de asistencia, Cédula Profesional del representante de la Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno (CURP y firma), clave de elector del servidor público entrante, clave de elector de los testigos de asistencia, información contenida en las credenciales para votar como son: (Domicilio particular, Edad, Fotografía, Número OCR, Clave de Elector, CURP, Sección, Localidad, Año de Registro y Año de Emisión, así como fecha de vigencia, Huella dactilar y firma) y oficios comisión del entonces equipo de seguridad del Dr. Miguel Ángel Mancera que contienen huella dactilar y CURP.**

Lo anterior, por tratarse de información **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, me permito hacer de su conocimiento que la información que detenta este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno consta de **431 páginas, de las cuales 23 contienen información clasificada**, y en términos del artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **por lo que se proporcionarán 23 páginas en VERSIÓN PÚBLICA de la información que es del interés del peticionario**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que **SE SOLICITA LA APROBACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Por lo anterior, la información solicitada consta de un total de **431** (cuatrocientos treinta y un) fojas, las cuales se expiden de forma **gratuita las 60** primeras fojas de la siguiente forma: 60 (sesenta) **en copia simple** de la información que es del interés del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al resto de la información, **la misma consiste en 371** (trescientas setenta y un) fojas, **proporcionándole 348** (trescientas cuarenta y ocho) fojas **en copia simple y 23** (veintitrés) fojas **en copia simple en su versión pública**, se pone a disposición del peticionario previo pago de derechos correspondientes, en términos del artículo 249 fracción I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que en el Acta Administrativa de Entrega Recepción obran anexo digitalizado, por lo que se ponen a su disposición 5 discos compacto previo pago de derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción VI del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por lo que hace a la solicitud consistente en: **Se solicita el acta de entrega-recepción de los funcionarios que se listan a continuación y que debieron rendir al momento de separarse de su empleo:**

...

3. Florencia Serranía Soto, Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (2004 - 2006).

5. Joel Ortega Cuevas, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (10 de diciembre de 2012 - 15 de julio de 2015).

6. Jorge Gaviño Ambriz, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (16 de julio de 2015 - 2 de marzo de 2018).

7. Jorge Jiménez Alcaraz, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (28 de marzo de 2018 - 4 de diciembre de 2018).

8. Florencia Serranía Soto, Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (5 de diciembre de 2018 - 28 de junio de 2021)."; al respecto, le informo que este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, no detenta la información requerida por el solicitante por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se sugiere turnar la solicitud al Órgano Interno de Control en Servicio de Transporte Colectivo (Metro), por ser el área que genera y administra la información solicitada por el peticionario". (Sic).

Por lo que hace al **Órgano Interno de Control en Sistema de Transporte Colectivo, mediante oficio SCGCDMX/OICSTC/1697/2021** de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Titular del Órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:

3. Florencia Serranía Soto, Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (2004 - 2006).

...

5. Joel Ortega Cuevas, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (10 de diciembre de 2012 - 15 de julio de 2015).

6. Jorge Gaviño Ambriz, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (16 de julio de 2015 - 2 de marzo de 2018).

7. Jorge Jiménez Alcaraz, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (28 de marzo de 2018 - 4 de diciembre de 2018).

Al respecto, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control, se localizó la información interés del solicitante, consistente en las actas de **entrega recepción de los CC. Joel Ortega Cuevas, Jorge Gaviño Ambriz y Jorge Jiménez Alcaraz**, no obstante lo anterior, esta autoridad fiscalizadora está jurídicamente imposibilitada para proporcionar la documentación del interés del particular en virtud de que forman parte de las constancias que integran el expediente **CI/STC/D/0085/2021**, misma situación guarda la consistente en: "3. Florencia Serranía Soto Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (2004 -

2006)”, toda vez, que ésta forma parte de las constancias que integran el expediente **CI/STC/D/0005/2021**; razón por la cual, ambos expedientes se encuentran en etapa de investigación en donde aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha no se cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integran los expedientes referidos hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva a los mismos, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto de lo solicitado, consistente en:

“4. Francisco Bojórquez Hernández Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (2006 - 2012)

(...)

8. Florencia Serranía Soto Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (5 de diciembre de 2018 - 28 de junio de 2021).” (Sic)

Sobre el particular, se informa que ambas fueron clasificadas en su modalidad de **RESERVADAS**, la primera de ellas en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 27 de octubre de 2021 y la segunda en la Sesión Cuadragésima Segunda de fecha 22 de diciembre de 2021, ambas del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que dichas actas forman parte integral de expedientes de investigación la primera de ellas en el expediente **CI/STC/D/0085/2021** y la segunda en el expediente **CI/STC/D/0005/2021**, relacionadas con procedimientos de responsabilidad de personas servidoras públicas, tramitados ante este Órgano Interno de Control, dentro de los cuales a la fecha no se ha dictado la resolución definitiva correspondiente.

Finalmente y en relación a lo requerido:

1. Marcelo Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (5 de diciembre de 2006-4 de diciembre de 2012).

2. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (5 de diciembre de 2012-29 de marzo de 2018).

Al respecto, se informa al solicitante que del estudio y análisis de esta solicitud de información pública este Órgano Interno de Control se encuentra en estado de incompetencia pues no genera, administra o detenta la información requerida por el solicitante, lo anterior es así ya que la autoridad competente para proporcionar la respuesta al solicitante es el Órgano Interno de Control de la jefatura de Gobierno, ya que la información obra dentro de los archivos físicos y electrónicos de este...

...”(Sic).

Oficio **SCG/OICJG/0008/2022** de fecha tres de enero, emitido por la **Titular del Órgano Internos de Control en la Jefatura de Gobierno.**

“ ...
...
...

*Por lo que hace a la solicitud consistente en: **Se solicita el acta de entrega-recepción de los funcionarios que se listan a continuación y que debieron rendir al momento de separarse de su empleo:***

Marcelo Ebrard Casaubon Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (5 de diciembre de 2006-4 de diciembre de 2012)...”, al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, se informa que únicamente se localizó copia simple del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de fecha 14 de diciembre de 2012, la cual consta de **102** fojas escritas por un lado y **14** están escritas por ambos lados, dando un total de **116** páginas útiles y **4 CD** que contiene lo siguiente: **CD 1** correspondiente al Anexo 2 documento Word denominado MO JEF 1- 07CGAT Y L guía; **CD 2** correspondiente al Anexo 9 PDF CORRESPONDECIA 2010-2012, **CD 3** correspondiente al Anexo 10 No contiene información, **CD 4** correspondiente al anexo 11 carpeta Informe de Gestión 2007-2012 y PDF Informe de Gestión 2007-2012.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, advierte que en la mencionada acta obran 7 páginas que contienen información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial, por lo anterior, se deberá proporcionar versión pública de las mismas, toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales, consistentes en: **domicilio particular del servidor público saliente, domicilio particular de los testigos de asistencia, Cédula Profesional del representante de la Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno (CURP y firma), clave de elector del servidor público entrante, clave de elector de los testigos de asistencia, información contenida en las credenciales para votar como son: (Domicilio particular, Edad, Fotografía, Número OCR, Clave de Elector, CURP, Sección, Localidad, Año de Registro y Año de Emisión, así como fecha de vigencia, Huella dactilar y firma).** Lo anterior, por tratarse de información CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, por tratarse de información **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de que en el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, únicamente se encontró copia simple del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de fecha 14 de diciembre de 2012, y toda vez que en el artículo 19 de

la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, prevé que el acta entrega debe firmarse por cuadruplicado, debiendo obrar un ejemplar en el archivo del área que corresponda, como a continuación se señala :

“...Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, **deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción**, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega-recepción. **El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma:**

- a) Un ejemplar para el servidor público entrante.
- b) Un ejemplar para le servidor público saliente.
- c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y;**
- d) Un ejemplar para el representante del órgano de control respectivo...”

Por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar al peticionario a presentar su solicitud a la Unidad de Transparencia en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, al ser un área que cuenta con un ejemplar en su archivo respecto de la información solicitada por el peticionario conforme a los siguientes datos:

Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la CDMX	
Responsable:	Mtro. Silverio Chávez López
Puesto:	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio:	Plaza de la Constitución, No. 2, segundo piso, oficina 213 y 236, Col. Centro, Cuauhtémoc
Teléfono:	5345-8000 Ext. 1529 y 1360
Correo electrónico:	oip@jefatura.cdmx.gob.mx

2. Miguel Ángel Mancera Espinosa Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (5 de diciembre de 2012-29 de marzo de 2018)...” al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, se informa que se localizó Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de fecha 19 de abril de 2018, la cual consta de **121** fojas escritas por un lado y **194** están escritas por ambos lados, dando un **total de 315 páginas útiles y 1 CD** que contiene el documento denominado “CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR

CONDUCTO DEL JEFE DE GOBIERNO (EN ADELANTE “EL GOBIERNO DE LA CDMX”) DOCTOR MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA; Y POR LA OTRA PARTE DANHOS COMERCIAL, S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR BLANCA ESTELA CANELA TALANCÓN DE VELASCO (EN ADELANTE DANHOS), A QUIENES EN CONJUNTO SE LES DENOMINARA “LAS PARTES”; EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE CONCENTRACIÓN Y ADHESIÓN PARA ACREDITAR LA PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA DE ACTUACIÓN POR COOPERACIÓN PARA LA CREACIÓN DE UN PARQUE PÚBLICO METROPOLITANO DENOMINADO “LA MEXICANA” Y EL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE DEL ÁREA (EN ADELANTE CONVENIO DE CONCERTACIÓN), DE FECHA 30 DE MARZO DE 2017, AL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE CONCERTACIÓN Y ADHESIÓN PARA ACREDITAR LA PARTICIPACIÓN DEL SISTEMA DE ACTUACIÓN POR COOPERACIÓN PARA LA CREACIÓN DEL PARQUE PÚBLICO METROPOLITANO DENOMINADO “LA MEXICANA” Y EL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE DEL ÁREA, DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2017, Y AL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO F/750191, DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017”.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, advierte que en la mencionada acta obran 16 páginas que contienen información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial, por lo anterior, se deberá proporcionar versión pública de las mismas, toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales, consistentes en: **domicilio particular del servidor público saliente, domicilio particular de los testigos de asistencia, Cédula Profesional del representante de la Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno (CURP y firma), clave de elector del servidor público entrante, clave de elector de los testigos de asistencia, información contenida en las credenciales para votar como son: (Domicilio particular, Edad, Fotografía, Número OCR, Clave de Elector, CURP, Sección, Localidad, Año de Registro y Año de Emisión, así como fecha de vigencia, Huella dactilar y firma) y oficios comisión del entonces equipo de seguridad del Dr. Miguel Ángel Mancera que contienen huella dactilar y CURP.**

Lo anterior, por tratarse de información **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, me permito hacer de su conocimiento que la información que detenta este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno consta de **431 páginas, de las cuales 23 contienen información clasificada**, y en términos del artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **por lo que se proporcionarán 23 páginas en VERSIÓN PÚBLICA de la información que es del interés del peticionario**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que **SE SOLICITA LA APROBACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Por lo anterior, la información solicitada consta de un total de **431** (cuatrocientos treinta y un) fojas, las cuales se expiden de forma **gratuita las 60** primeras fojas de la siguiente forma: 60 (sesenta) **en copia simple** de la información que es del interés del ciudadano, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al resto de la información, **la misma consiste en 371** (trescientas setenta y un) fojas, **proporcionándole 348** (trescientas cuarenta y ocho) fojas **en copia simple y 23** (veintitrés) fojas **en copia simple en su versión pública**, se pone a disposición del peticionario previo pago de derechos correspondientes, en términos del artículo 249 fracción I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que en el Acta Administrativa de Entrega Recepción obran anexo digitalizado, por lo que se ponen a su disposición 5 discos compacto previo pago de derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción VI del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por lo que hace a la solicitud consistente en: **Se solicita el acta de entrega-recepción de los funcionarios que se listan a continuación y que debieron rendir al momento de separarse de su empleo:**

...

3. Florencia Serranía Soto, Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (2004 - 2006).

5. Joel Ortega Cuevas, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (10 de diciembre de 2012 - 15 de julio de 2015).

6. Jorge Gaviño Ambriz, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (16 de julio de 2015 - 2 de marzo de 2018).

7. Jorge Jiménez Alcaraz, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (28 de marzo de 2018 - 4 de diciembre de 2018).

8. Florencia Serranía Soto, Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (5 de diciembre de 2018 - 28 de junio de 2021)."; al respecto, le informo que este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, no detenta la información requerida por el solicitante por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se sugiere turnar la solicitud al Órgano Interno de Control en Servicio de Transporte Colectivo (Metro), por ser el área que genera y administra la información solicitada por el peticionario". (Sic).

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Precepto Legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

(...)

I. I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II.

(...)

III.

IV.

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 223. *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:*

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

*III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten
Código Fiscal para la Ciudad de México.*

Artículo 249. *Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

Fracciones

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada Página..... \$2.65
(...)
- III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$0.55
(...)
- VI. De discos compactos, por cada uno 26.00

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. *En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".*

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

DOMICILIO PARTICULAR: *El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.*

CLAVE DE ELECTOR. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como un dato personal objeto de confidencialidad.

CEDULA PROFESIONAL:

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

FIRMA. Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

CREDECIAL DE ELECTOR (Domicilio particular, Edad, Fotografía, Número OCR, Clave de Elector, CURP, Sección, Localidad, Año de Registro y Año de Emisión, así como fecha de vigencia, Huella dactilar y firma)

DOMICILIO PARTICULAR. El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

EDAD. La edad, es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.

FOTOGRAFÍA. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital.

En este sentido, la fotografía constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; es decir, se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación como confidencial.

NÚMERO OCR. En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", el cual se considera un número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de la credencial, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada

o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto es un dato que debe ser clasificado como confidencial.

CLAVE DE ELECTOR. *La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como un dato personal objeto de confidencialidad.*

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). *Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

LOCALIDAD Y SECCIÓN. *Por otra parte, la localidad y sección electoral donde puede votar un ciudadano también está relacionado a la circunscripción territorial en la que debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial.*

AÑO DE REGISTRO Y AÑO DE EMISIÓN, ASÍ COMO LA FECHA DE VIGENCIA. *El INAI ha determinado que los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial. Por lo tanto, debe ser clasificado como confidencial.*

ESPACIOS NECESARIOS PARA MARCAR EL AÑO Y ELECCIÓN. *Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.*

HUELLA DACTILAR. *La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal confidencial.*

FIRMA. *Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.*

Oficios comisión del entonces equipo de seguridad del Dr. Miguel Ángel Mancera que contienen huella dactilar y CURP.

HUELLA DACTILAR. *La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal confidencial.*

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). *Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de*

nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No ...”(Sic).

Oficio **SCGCDMX/OICSTC/1697/2021** de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Titular del **Órgano en el Sistema de Transporte Colectivo.**

“ ...
... ”

3. Florencia Serranía Soto, Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (2004 - 2006).

5. Joel Ortega Cuevas, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (10 de diciembre de 2012 - 15 de julio de 2015).

6. Jorge Gaviño Ambriz, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (16 de julio de 2015 - 2 de marzo de 2018).

7. Jorge Jiménez Alcaraz, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (28 de marzo de 2018 - 4 de diciembre de 2018).

8. Florencia Serranía Soto, Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (5 de diciembre de 2018 - 28 de junio de 2021).”; al respecto, le informo que este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, no detenta la información requerida por el solicitante por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se sugiere turnar la solicitud al Órgano Interno de Control en Servicio de Transporte Colectivo (Metro), por ser el área que genera y administra la información solicitada por el peticionario”. (Sic).

Por lo que hace al **Órgano Interno de Control en Sistema de Transporte Colectivo, mediante oficio SCGCDMX/OICSTC/1697/2021** de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Titular del Órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:

3. Florencia Serranía Soto, Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (2004 - 2006).

...

5. **Joel Ortega Cuevas, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (10 de diciembre de 2012 - 15 de julio de 2015).**

6. **Jorge Gaviño Ambriz, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (16 de julio de 2015 - 2 de marzo de 2018).**

7. **Jorge Jiménez Alcaraz, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (28 de marzo de 2018 - 4 de diciembre de 2018).**

Al respecto, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control, se localizó la información interés del solicitante, consistente en las actas de **entrega recepción de los CC. Joel Ortega Cuevas, Jorge Gaviño Ambriz y Jorge Jiménez Alcaraz**, no obstante lo anterior, esta autoridad fiscalizadora está jurídicamente imposibilitada para proporcionar la documentación del interés del particular en virtud de que forman parte de las constancias que integran el expediente **CI/STC/D/0085/2021**, misma situación guarda la consistente en: “3. Florencia Serranía Soto Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (2004 - 2006)”, toda vez, que ésta forma parte de las constancias que integran el expediente **CI/STC/D/0005/2021**; razón por la cual, ambos expedientes **se encuentran en etapa de investigación en donde aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha no se cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control** se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integran los expedientes referidos hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva a los mismos, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto de lo solicitado, consistente en:

“4. **Francisco Bojórquez Hernández Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (2006 - 2012)**

(...)

8. **Florencia Serranía Soto Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (5 de diciembre de 2018 - 28 de junio de 2021).**” (Sic)

Sobre el particular, se informa que ambas fueron clasificadas en su modalidad de **RESERVADAS**, la primera de ellas en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 27 de octubre de 2021 y la segunda en la Sesión Cuadragésima Segunda de fecha 22 de diciembre de 2021, ambas del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que dichas actas forman parte integral de expedientes de investigación la primera de ellas en el expediente **CI/STC/D/0085/2021** y la segunda en el expediente **CI/STC/D/0005/2021**, relacionadas con procedimientos de responsabilidad de personas servidoras públicas, tramitados ante este Órgano Interno de Control, dentro de los cuales a la fecha no se ha dictado la resolución definitiva correspondiente.

Finalmente y en relación a lo requerido:

1. Marcelo Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (5 de diciembre de 2006-4 de diciembre de 2012).
2. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (5 de diciembre de 2012-29 de marzo de 2018).

Al respecto, se informa al solicitante que del estudio y análisis de esta solicitud de información pública este Órgano Interno de Control se encuentra en estado de incompetencia pues no genera, administra o detenta la información requerida por el solicitante, lo anterior es así ya que la autoridad competente para proporcionar la respuesta al solicitante es el Órgano Interno de Control de la Jefatura de Gobierno, ya que la información obra dentro de los archivos físicos y electrónicos de este...

**INFORMACIÓN RESERVADA.
FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; (...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Organos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley. (...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: (...)
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; (...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia: (...)
II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; (...)
Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. (...)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo

disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Documentación a reservar actas entrega recepción	Expediente en que se encuentra	Estado Procesal	Precepto aplicable	legal
3. Florencia Serranía Soto Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (2004 - 2006) 8. Florencia Serranía Soto Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (5 de diciembre de 2018 - 28 de junio de 2021).	CI/STC/D/0005/2021	Investigación	Artículo 183, fracción V, de la LTAIPRCCDMX	
4. Francisco Bojórquez Hernández Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (2006 - 2012) 5. Joel Ortega Cuevas Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (10 de diciembre de 2012 - 15 de julio de 2015) 6. Jorge Gaviño Ambriz Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (16 de julio de 2015 - 2 de marzo de 2018) 7. Jorge Jiménez Alcaraz Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (28 de marzo de 2018 - 4 de diciembre de 2018)	CI/STC/D/0085/2021	Investigación	Artículo 183, fracción V, de la LTAIPRCCDMX	

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

El Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, propone la clasificación de la

información y/o documentación relativa a las actas de entrega recepción solicitadas, ya que forman parte de los autos que integran los expedientes **CI/STC/D/0005/2021** y **CI/STC/D/0085/2021**, mismo que se encuentran en etapa de investigación en trámite, y toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, así mismo, se daría ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podrían generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa, por lo anterior este Órgano Interno de Control debe de resguardar los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento de investigación y hasta en tanto no haya una resolución definitiva se considera información reservada, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo que hace a la documentación consistente en las actas entrega recepción que obran en los expedientes administrativos **CI/STC/D/0005/2021** y **CI/STC/D/0085/2021** y tomando en consideración los autos que los integra los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de los expedientes en cita, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podrían generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se les atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

Derivado de lo anterior, se deben resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público contra el cual se inicio el procedimiento de responsabilidad; Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de

las investigaciones sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda, máxime que la reserva de la información constituye una medida temporal de restricción de la información.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como RESERVADA se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años adicionales con la aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Por lo anterior, si bien es cierto, que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México otorga como plazo máximo tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, también lo es que en el expediente **CI/STC/D/0005/2021** y **CI/STC/D/0085/2021**, se encuentra en proceso de investigación, consecuentemente es de observarse que dicho proceso se encuentran en trámite en el que se actuará conforme a derecho corresponda, por lo cual, se solicita que dicho plazo de reserva sea de 2 años 11 meses 1 semana, por lo que hace al expediente **CI/STC/D/0005/2021**; y el plazo de 2 años 9 meses 1 semana, por lo que hace al expediente **CI/STC/D/0085/2021**, en virtud de que aún faltan diversas diligencias por desahogar y así poder dictar la resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga
CI/STC/D/0005/2021 12 de enero de 2022	19 de diciembre del 2024	2 años 11 meses 1 semana	
CI/STC/D/0085/2021 12 de enero de 2022	18 de octubre del 2024	plazo de 2 años 9 meses 1 semana	

..”(Sic).



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



17/01/2022 14:23:21 PM

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a):

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 090161822000038 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 01/03/2022

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Disco compacto	5	\$125.0

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$125.0

PARA REALIZAR EL PAGO:

Solicitante: _____

Datos del pago:

Servicio: 090161822000038

Importe: \$125.0

PAGUE ANTES DEL: 01/03/2022

ACUERDO CT-E/02-01/22: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161821000510**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos personales contenidos en las dos declaraciones de situación patrimonial de conclusión e inicial transmitidas en los años 2019 y 2020 de interés del particular; lo anterior, de conformidad con el artículo **186 primer párrafo** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

ACUERDO CT-E/02-02/22: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822000011**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, la declaración de situación patrimonial inicial transmitida en el año 2020 en virtud de que la misma contiene datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación; lo anterior, de conformidad con el artículo **186 primer párrafo** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

ACUERDO CT-E/02-03/22: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822000035**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos personales contenidos en la resolución del 07 de diciembre de 2001, dictada **DNSP/3576/S197/2000** de interés del particular; lo anterior, de conformidad con el artículo **186 primer párrafo** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

ACUERDO CT-E/02-04/22: Mediante propuesta del **Órgano interno de Control** en la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822000038**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos personales contenidos en las Actas Entregas de Recepción de interés del particular; lo anterior, de conformidad con el artículo **186 primer párrafo** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de enero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *No existe argumento para reservar esa información.*
- *Considera que la prueba de daño de la Reserva de la información, no está ajustada a derecho.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dieciocho de enero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiuno de enero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0152/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El cuatro de febrero del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **SCG/UT/039/2022** de esa misma fecha, en el cual se advierte que el sujeto defiende la postura de su respuesta inicial, argumentando que la restricción de la información requerida en la modalidad de Confidencial y Reservada se encuentran debidamente a justadas a derecho.

Además de lo anterior, también se aprecia que solicita desechar por improcedente el presente medio de impugnación toda vez que, a su consideración no se acredita uno de

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintisiete de enero.

los supuestos que establece la Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 248 en su fracción III.

Asimismo, como anexo a sus alegatos remitió el contenido de la **Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia** celebrada en fecha doce de enero del año en curso, que a su letra indica:

“ ...

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial
RESPUESTA:

Por lo que hace a la solicitud consistente en “...Se solicita el acta de entrega-recepción de los funcionarios que se listan a continuación y que debieron rendir al momento de separarse de su empleo:

Marcelo Ebrard Casaubon Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (5 de diciembre de 2006-4 de diciembre de 2012)...”, al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, se informa que únicamente se localizó copia simple del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de fecha 14 de diciembre de 2012, la cual consta de **102 fojas escritas por un lado y **14** están escritas por ambos lados, dando un total de **116** páginas útiles y **4 CD** que contiene lo siguiente: **CD 1** correspondiente al Anexo 2 documento Word denominado MO JEF 1- 07CGAT Y L guía; **CD 2** correspondiente al Anexo 9 PDF CORRESPONDECIA 2010-2012, **CD 3** correspondiente al Anexo 10 No contiene información, **CD 4** correspondiente al anexo 11 carpeta Informe de Gestión 2007-2012 y PDF Informe de Gestión 2007-2012.**

*Sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, advierte que en la mencionada acta obran 7 páginas que contienen información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial, por lo anterior, se deberá proporcionar versión pública de las mismas, toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales, consistentes en: **domicilio particular del servidor público saliente, domicilio particular de los testigos de asistencia, Cédula Profesional del representante de la Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno (CURP y firma), clave de elector del servidor público entrante, clave de elector de los testigos de asistencia, información contenida en las credenciales para votar como son: (Domicilio particular, Edad, Fotografía, Número OCR, Clave de Elector, CURP, Sección, Localidad, Año de Registro y Año de Emisión, así como fecha de vigencia, Huella dactilar y firma).** Lo anterior, por tratarse de información CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

En relación a la petición consistente en “...Se solicita el acta de entrega-recepción de los funcionarios que se listan a continuación y que debieron rendir al momento de separarse de su empleo:

...

2. Miguel Ángel Mancera Espinosa Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (5 de diciembre de 2012-29 de marzo de 2018)...” al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, se informa que se localizó Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de fecha 19 de abril de 2018, la cual consta de **121** fojas escritas por un lado y **194** están escritas por ambos lados, dando un **total de 315 páginas útiles y 1 CD** que contiene el documento denominado “CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR CONDUCTO DEL JEFE DE GOBIERNO (EN ADELANTE “EL GOBIERNO DE LA CDMX”) DOCTOR MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA; Y POR LA OTRA PARTE DANHOS COMERCIAL, S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR BLANCA ESTELA CANELA TALANCÓN DE VELASCO (EN ADELANTE DANHOS), A QUIENES EN CONJUNTO SE LES DENOMINARA “LAS PARTES”; EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE CONCENTRACIÓN Y ADHESIÓN PARA ACREDITAR LA PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA DE ACTUACIÓN POR COOPERACIÓN PARA LA CREACIÓN DE UN PARQUE PÚBLICO METROPOLITANO DENOMINADO “LA MEXICANA” Y EL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE DEL ÁREA (EN ADELANTE CONVENIO DE CONCERTACIÓN), DE FECHA 30 DE MARZO DE 2017, AL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE CONCERTACIÓN Y ADHESIÓN PARA ACREDITAR LA PARTICIPACIÓN DEL SISTEMA DE ACTUACIÓN POR COOPERACIÓN PARA LA CREACIÓN DEL PARQUE PÚBLICO METROPOLITANO DENOMINADO “LA MEXICANA” Y EL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE DEL ÁREA, DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2017, Y AL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO F/750191, DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017”.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, advierte que en la mencionada acta obran 16 páginas que contienen información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial, por lo anterior, se deberá proporcionar versión pública de las mismas, toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales, consistentes en: **domicilio particular del servidor público saliente, domicilio particular de los testigos de asistencia, Cédula Profesional del representante de la Contraloría Interna en la Jefatura de Gobierno (CURP y firma), clave de elector del servidor público entrante, clave de elector de los testigos de asistencia, información contenida en las credenciales para votar como son: (Domicilio particular, Edad, Fotografía, Número OCR, Clave de Elector, CURP, Sección, Localidad, Año de Registro y Año de Emisión, así como fecha de vigencia, Huella dactilar y firma) y oficios comisión del entonces equipo de seguridad del Dr. Miguel Ángel Mancera que contienen huella dactilar y CURP.**

Lo anterior, por tratarse de información **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de que en el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, únicamente se encontró copia simple del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de fecha 14 de diciembre de 2012, y toda vez que en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, prevé que el acta entrega debe firmarse por cuadruplicado, debiendo obrar un ejemplar en el archivo del área que corresponda, como a continuación se señala :

“...Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, **deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción**, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega-recepción. **El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma:**

- a) Un ejemplar para el servidor público entrante.
- b) Un ejemplar para el servidor público saliente.
- c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y;**
- d) Un ejemplar para el representante del órgano de control respectivo...”

Por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar al peticionario a presentar su solicitud a la Unidad de Transparencia en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, al ser un área que cuenta con un ejemplar en su archivo respecto de la información solicitada por el peticionario conforme a los siguientes datos:

Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la CDMX	
Responsable:	Mtro. Silverio Chávez López
Puesto:	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio:	Plaza de la Constitución, No. 2, segundo piso, oficina 213 y 236, Col. Centro, Cuauhtémoc
Teléfono:	5345-8000 Ext. 1529 y 1360
Correo electrónico:	oip@jefatura.cdmx.gob.mx

En ese sentido, me permito hacer de su conocimiento que la información que detenta este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno consta de **431 páginas, de las cuales 23 contienen información clasificada**, y en términos del artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **por lo que se proporcionarán 23 páginas en VERSIÓN PÚBLICA de la información que es del interés del peticionario**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que **SE SOLICITA LA APROBACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Por lo anterior, la información solicitada consta de un total de **431** (cuatrocientos treinta y un) fojas, las cuales se expiden de forma **gratuita las 60** primeras fojas de la siguiente forma: 60 (sesenta) **en copia simple** de la información que es del interés del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al resto de la información, **la misma consiste en 371** (trescientas setenta y un) fojas, **proporcionándole 348** (trescientas cuarenta y ocho) fojas **en copia simple y 23** (veintitrés) fojas **en copia simple en su versión pública**, se pone a disposición del peticionario previo pago de derechos correspondientes, en términos del artículo 249 fracción I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que en el Acta Administrativa de Entrega Recepción obran anexo digitalizado, por lo que se ponen a su disposición 5 discos compacto previo pago de derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción VI del Código Fiscal de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Organos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II.

(...)

III.

IV.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten
Código Fiscal para la Ciudad de México.

Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

Fracciones

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada Página \$2.65
(...)
- III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$0.55
(...)
- VI. De discos compactos, por cada uno \$26.00

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

DOMICILIO PARTICULAR: El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

CLAVE DE ELECTOR. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como un dato personal objeto de confidencialidad.

CEDULA PROFESIONAL:

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

FIRMA. Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

CREDECIAL DE ELECTOR (Domicilio particular, Edad, Fotografía, Número OCR, Clave de Elector, CURP, Sección, Localidad, Año de Registro y Año de Emisión, así como fecha de vigencia, Huella dactilar y firma)

DOMICILIO PARTICULAR. El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

EDAD. La edad, es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.

FOTOGRAFÍA. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital.

En este sentido, la fotografía constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; es decir, se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación como confidencial.

NÚMERO OCR. En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado “Reconocimiento Óptico de Caracteres”, el cual se considera un número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de la credencial, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto es un dato que debe ser clasificado como confidencial.

CLAVE DE ELECTOR. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como un dato personal objeto de confidencialidad.

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

LOCALIDAD Y SECCIÓN. Por otra parte, la localidad y sección electoral donde puede votar un ciudadano también está relacionado a la circunscripción territorial en la que debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial.

AÑO DE REGISTRO Y AÑO DE EMISIÓN, ASÍ COMO LA FECHA DE VIGENCIA. El INAI ha determinado que los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial. Por lo tanto, debe ser clasificado como confidencial.

ESPACIOS NECESARIOS PARA MARCAR EL AÑO Y ELECCIÓN. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

HUELLA DACTILAR. La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal confidencial.

FIRMA. Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

Oficios comisión del entonces equipo de seguridad del Dr. Miguel Ángel Mancera que contienen huella dactilar y CURP.

HUELLA DACTILAR. La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal confidencial.

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento,

lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No...”(Sic).

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial
RESPUESTA:

En relación con:

“3. **Florencia Serranía Soto Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (2004 - 2006)**

(...)

5. **Joel Ortega Cuevas Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (10 de diciembre de 2012 -15 de julio de 2015)**

6. **Jorge Gaviño Ambriz Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (16 de julio de 2015 - 2 de marzo de 2018)**

7. **Jorge Jiménez Alcaraz Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (28 de marzo de 2018 - 4 de diciembre de 2018)...”.** (Sic).

Al respecto, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control, se localizó la información interés del solicitante, consistente en las actas de **entrega recepción de los CC. Joel Ortega Cuevas, Jorge Gaviño Ambriz y Jorge Jiménez Alcaraz**, no obstante lo anterior, esta autoridad fiscalizadora está jurídicamente imposibilitada para proporcionar la documentación del interés del particular en virtud de que forman parte de las constancias que integran el expediente **CI/STC/D/0085/2021**, misma situación guarda la consistente en: “3. **Florencia Serranía Soto Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (2004 - 2006)**”, toda vez, que ésta forma parte de las constancias que integran el expediente **CI/STC/D/0005/2021**; razón por la cual, ambos expedientes se encuentran en etapa de investigación en donde aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha no se cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integran los expedientes referidos hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva a los mismos, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto de lo solicitado, consistente en:

"4. Francisco Bojórquez Hernández Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (2006 - 2012)

(...)

8. Florencia Serranía Soto Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (5 de diciembre de 2018 - 28 de junio de 2021)." (Sic)

Sobre el particular, se informa que ambas fueron clasificadas en su modalidad de **RESERVADAS**, la primera de ellas en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 27 de octubre de 2021 y la segunda en la Sesión Cuadragésima Segunda de fecha 22 de diciembre de 2021, ambas del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que dichas actas forman parte integral de expedientes de investigación la primera de ellas en el expediente **CI/STC/D/0085/2021** y la segunda en el expediente **CI/STC/D/0005/2021**, relacionadas con procedimientos de responsabilidad de personas servidoras públicas, tramitados ante este Órgano Interno de Control, dentro de los cuales a la fecha no se ha dictado la resolución definitiva correspondiente.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Documentación a reservar actas entrega recepción	Expediente en que se encuentra	Estado Procesal	Precepto aplicable legal
3. Florencia Serranía Soto Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (2004 - 2006) 8. Florencia Serranía Soto Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (5 de diciembre de 2018 - 28 de junio de 2021).	CI/STC/D/0005/2021	Investigación	Artículo 183, fracción V, de la LTAIPRCCDMX
4. Francisco Bojórquez Hernández Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (2006 - 2012) 5. Joel Ortega Cuevas Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (10 de diciembre de 2012 - 15 de julio de 2015) 6. Jorge Gaviño Ambriz Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (16 de julio de 2015 - 2 de marzo de 2018) 7. Jorge Jiménez Alcaraz Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (28 de marzo de 2018 - 4 de diciembre de 2018)	CI/STC/D/0085/2021	Investigación	Artículo 183, fracción V, de la LTAIPRCCDMX

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

El Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, propone la clasificación de la información y/o documentación relativa a las actas de entrega recepción solicitadas, ya que forman parte de los autos que integran los expedientes **CI/STC/D/0005/2021** y **CI/STC/D/0085/2021**, mismo que se encuentran en etapa de investigación en trámite, y toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, así mismo, se daría ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podrían generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa, por lo anterior este Órgano Interno de Control debe de resguardar los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento de investigación y hasta en tanto no haya una resolución definitiva se considera información reservada, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo que hace a la documentación consistente en las actas entrega recepción que obran en los expedientes administrativos **CI/STC/D/0005/2021** y **CI/STC/D/0085/2021** y tomando en consideración los autos que los integra los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de los expedientes en cita, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podrían generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se les atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

Derivado de lo anterior, se deben resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público contra el cual se inicio el procedimiento de responsabilidad; Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de las investigaciones sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda, máxime que la reserva de la información constituye una medida temporal de restricción de la información.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como RESERVADA se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años adicionales con la aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Por lo anterior, si bien es cierto, que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México otorga como plazo máximo tres años contados a partir del día siguiente al

que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, también lo es que en el expediente **CI/STC/D/0005/2021** y **CI/STC/D/0085/2021**, se encuentra en proceso de investigación, consecuentemente es de observarse que dicho proceso se encuentran en trámite en el que se actuará conforme a derecho corresponda, por lo cual, se solicita que dicho plazo de reserva sea de 2 años 11 meses 1 semana, por lo que hace al expediente **CI/STC/D/0005/2021**; y el plazo de 2 años 9 meses 1 semana, por lo que hace al expediente **CI/STC/D/0085/2021**, en virtud de que aún faltan diversas diligencias por desahogar y así poder dictar la resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga
CI/STC/D/0005/2021 12 de enero de 2022	19 de diciembre del 2024	2 años 11 meses 1 semana	
CI/STC/D/0085/2021 12 de enero de 2022	18 de octubre del 2024	plazo de 2 años 9 meses 1 semana	

...”(Sic).

2.4 Solicitud de diligencias. El quince de febrero, se emitió el acuerdo a través del cual se determinó que, después de haber realizado un análisis al contenido de la respuesta emitida para dar atención a la presente solicitud, era necesario requerirle al *Sujeto Obligado* las siguientes diligencias para mejor proveer.

- **Indique el estado procesal del procedimiento de responsabilidad del expediente CI/STC/D/0085/2021, en el cual se encuentran vinculadas las personas servidoras públicas que a saber son Joel Ortega Cuevas, Jorge Gaviño Ambriz, Jorge Jiménez Alcaraz y Francisco Bojórquez Hernández y remita la última actuación procesal que acredite su dicho.**
- **De igual forma se requiere el estado procesal del procedimiento de responsabilidad del expediente CI/STC/D/0005/2021, en el cual se encuentran vinculadas las personas servidora pública que a saber es Florencia Serranía Soto y remita la última actuación procesal que acredite su dicho.**
- **Remita copia íntegra y sin testar de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 27 de octubre y de la Cuadragésima Segunda Sesión celebrada en fecha 22 de diciembre ambas llevadas a cabo en el año 2021 por su Comité de Transparencia.**

2.5 Presentación de diligencias para mejor proveer. El veintiuno de febrero del año en curso, el *Sujeto Obligado* vía correo electrónico, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **SCG/UT/0073/2022** de esa misma fecha, a través del cual remitió las diligencias requeridas para mejor proveer mediante

proveído de fecha quince de febrero, entre las cuales destacan las Actas de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada en fecha veintisiete de octubre y de la Cuadragésima Segunda Sesión celebrada en fecha veintidós de diciembre, ambas llevadas a cabo en el año dos mil veintiuno, por su Comité de Transparencia, por medio de las cuales se ordenó la clasificación de parte de la información requerida en su modalidad de Reservada, así como los estados procesales requeridos.

2.6 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello, así como las diligencias requeridas para mejor proveer.

Por lo anterior, dada cuenta el grado de confidencialidad que detentan las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado*, como diligencias para mejor proveer, es por lo que, quedan bajo el resguardo de esta Ponencia y no obrarán en el expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0152/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintiuno de enero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de rendir sus alegatos, en el caso concreto señala que opera la fracción III del artículo 248 como causal de improcedencia en relación con el diverso numeral 234 de la *Ley de Transparencia*, considerando que no se actualiza agravio alguno, sin embargo, a criterio del pleno de este Órgano Garante se advierte que en el presente caso la parte Recurrente funda su inconformidad por que, considera que el *Sujeto Obligado* restringe el acceso a parte de la información solicitada en su calidad de Reservada, sin que está deba detentar dicha calidad, puesto que, la prueba de daño que emite el sujeto no se encuentra a justada a derecho; circunstancias por las cuales, los integrantes del Pleno de este Órgano Garante consideran que no es posible desechar el presente medio de impugnación ya que la inconformidad de la particular está debidamente acreditada.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No existe argumento para reservar esa información.*
- *Considera que la prueba de daño de la Reserva de la información, no está ajustada a derecho.*

apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- Oficio **SCG/UT/039/2022** de fecha cuatro de febrero.
- Copia de la **Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia** celebrada en fecha doce de enero.
- Oficio **SCG/DGCOICS/0046/2022** de fecha veintiocho de enero.
- Oficio **SCG/DGCOICS/0005/2022** de fecha cuatro de enero.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar,

ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
 - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de la Contraloría General**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada, a los cuestionamientos **1 y 2** de la *solicitud*, respecto de las documentales puestas a su disposición en versión pública, ni por el cobro de los derechos correspondientes por cuanto hace a los Discos Compactos que contienen la información que es de su interés; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a este, razón por la cual dichos cuestionamientos quedaran fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención a los cuestionamientos números 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud con la restricción de la información en la modalidad de Reservada.** Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁶

Fundamentación de los agravios.

- *No existe argumento para reservar esa información.*
- *Considera que la prueba de daño de la Reserva de la información no está ajustada a derecho.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁷

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“ ...

"Se solicita el acta de entrega-recepción de los funcionarios que se listan a continuación y que debieron rendir al momento de separarse de su empleo:

- 1. Marcelo Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (5 de diciembre de 2006-4 de diciembre de 2012).*
- 2. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (5 de diciembre de 2012-29 de marzo de 2018).*
- 3. Florencia Serranía Soto, Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (2004 - 2006).*
- 4. Francisco Bojórquez Hernández, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (2006 - 2012).*

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

5. Joel Ortega Cuevas, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (10 de diciembre de 2012 - 15 de julio de 2015).

6. Jorge Gaviño Ambriz, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (16 de julio de 2015 - 2 de marzo de 2018).

7. Jorge Jiménez Alcaraz, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (28 de marzo de 2018 - 4 de diciembre de 2018).

8. Florencia Serranía Soto, Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (5 de diciembre de 2018 - 28 de junio de 2021)."
..." (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó a través del oficio **SCGCDMX/OICSTC/1697/2021** de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el **Titular del Órgano en el Sistema de Transporte Colectivo** que, a través de la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el doce de enero del año dos mil veintidós y mediante el siguiente acuerdo determino:

ACUERDO_CT-E/02-05/22: Mediante propuesta el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la solicitud de información pública número de folio: **090161822000038**, este Comité de Transparencia acuerdo por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, la información interés del solicitante, misma que se encuentra contenida en los expedientes **CI/STC/D/0005/2021**, **CI/STC/D/0085/2021**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no se puede tener por totalmente atendida la solicitud que nos ocupa**, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios del particular son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por éste, es o no **Reservada** como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

...

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo

anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. **Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende por cuanto hace a la información que es restringida en su modalidad de **Reservada** lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.

- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
- En el presente caso se considera Reservada aquella que, **a)** Obstruya la prevención o persecución de los delitos; y **b)** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precisado lo anterior y atendiendo a que el sujeto indico que, parte de la información no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; circunstancia que se robustece con el acuerdos emitido en la **Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el doce de enero del año dos mil veintidós**, por su Comité de Transparencia mediante los siguientes acuerdos:

“ ...

ACUERDO_CT-E/02-05/22: *Mediante propuesta el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la solicitud de información pública número de folio: **090161822000038**, este Comité de Transparencia acuerdo por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, la información interés del solicitante, misma que se encuentra contenida en los expedientes **CI/STC/D/0005/2021**,*

CI/STC/D/0085/2021; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México....” (Sic) -----

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta que nos ocupa de la **Secretaría General de la Contraloría de la Ciudad de México**, correspondiente al día **doce de enero del año en curso**; este *Instituto* advierte que el *Sujeto Obligado* sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó a cabo de una manera correcta, puesto que señalo de forma categórica los requisitos y procedimiento señalados por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del análisis minucioso a la aludida acta, se pueden advertir los mismos.

Formuladas las precisiones que anteceden, se entra al estudio de la clasificación de información formulada por el *Sujeto Obligado*.

Del estudio a la aludida Acta de la **Segunda Sesión Extraordinaria**, emitida por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y celebrada en fecha el **doce de enero de la anualidad**, se advierte que el Sujeto negó al acceso a la información requerida, por lo siguiente:

“ ...

En relación con:

“3. Florencia Serranía Soto Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (2004 - 2006)

(...)

5. Joel Ortega Cuevas Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (10 de diciembre de 2012 -15 de julio de 2015)

6. Jorge Gaviño Ambriz Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (16 de julio de 2015 - 2 de marzo de 2018)

7. Jorge Jiménez Alcaraz Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (28 de marzo de 2018 - 4 de diciembre de 2018)...”. (Sic).

Al respecto, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control, se localizó la

información interés del solicitante, consistente en las actas de **entrega recepción de los CC. Joel Ortega Cuevas, Jorge Gaviño Ambriz y Jorge Jiménez Alcaraz**, no obstante lo anterior, esta autoridad fiscalizadora está jurídicamente imposibilitada para proporcionar la documentación del interés del particular en virtud de que forman parte de las constancias que integran el expediente **CI/STC/D/0085/2021**, misma situación guarda la consistente en: “3. Florencia Serranía Soto Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (2004 - 2006)”, toda vez, que ésta forma parte de las constancias que integran el expediente **CI/STC/D/0005/2021**; razón por la cual, ambos expedientes se encuentran en etapa de investigación en donde aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha no se cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integran los expedientes referidos hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva a los mismos, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto de lo solicitado, consistente en:

“4. Francisco Bojórquez Hernández Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (2006 - 2012)

(...)

8. Florencia Serranía Soto Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (5 de diciembre de 2018 - 28 de junio de 2021).” (Sic)

Sobre el particular, se informa que ambas fueron clasificadas en su modalidad de **RESERVADAS**, la primera de ellas en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 27 de octubre de 2021 y la segunda en la Sesión Cuadragésima Segunda de fecha 22 de diciembre de 2021, ambas del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que dichas actas forman parte integral de expedientes de investigación la primera de ellas en el expediente **CI/STC/D/0085/2021** y la segunda en el expediente **CI/STC/D/0005/2021**, relacionadas con procedimientos de responsabilidad de personas servidoras públicas, tramitados ante este Órgano Interno de Control, dentro de los cuales a la fecha no se ha dictado la resolución definitiva correspondiente.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima

publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Organos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Documentación a reservar entrega recepción	Expediente en que se encuentra	Estado Procesal	Precepto aplicable	legal
3. Florencia Serranía Soto Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (2004 - 2006) 8. Florencia Serranía Soto Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (5 de diciembre de 2018 - 28 de junio de 2021).	CI/STC/D/0005/2021	Investigación	Artículo 183, fracción V, de la LTAIPRCCDMX	
4. Francisco Bojórquez Hernández Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (2006 - 2012) 5. Joel Ortega Cuevas Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (10 de diciembre de 2012 - 15 de julio de 2015) 6. Jorge Gaviño Ambríz Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (16 de julio de 2015 - 2 de marzo de 2018) 7. Jorge Jiménez Alcaraz Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro (28 de marzo de 2018 - 4 de diciembre de 2018)	CI/STC/D/0085/2021	Investigación	Artículo 183, fracción V, de la LTAIPRCCDMX	

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

...

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como RESERVADA se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años adicionales con la aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Por lo anterior, si bien es cierto, que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México otorga como plazo máximo tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, también lo es que en el expediente **CI/STC/D/0005/2021** y **CI/STC/D/0085/2021**, se encuentra en proceso de investigación, consecuentemente es de observarse que dicho proceso se encuentran en trámite en el que se actuará conforme a derecho corresponda, por lo cual, se solicita que dicho plazo de reserva sea de 2 años 11 meses 1 semana, por lo que hace al expediente **CI/STC/D/0005/2021**; y el plazo de 2 años 9 meses 1 semana, por lo que hace al expediente **CI/STC/D/0085/2021**, en virtud de que aún faltan diversas diligencias por desahogar y así poder dictar la resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga
CI/STC/D/0005/2021 12 de enero de 2022	19 de diciembre del 2024	2 años 11 meses 1 semana	
CI/STC/D/0085/2021 12 de enero de 2022	18 de octubre del 2024	plazo de 2 años 9 meses 1 semana	

...”(Sic).

Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada, este órgano colegiado advierte que la información requerida en la solicitud de información guarda la calidad de acceso restringido en su modalidad de Reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de la Materia, ello en razón de que la misma, se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas,

tramitados ante el órganos de control y aún no se ha dictado la resolución administrativa definitiva.

Bajo el contexto, del análisis anteriormente realizado este Órgano Garante arriba a la conclusión de que la restricción de la información requerida se encuentra ajustada a derecho bajo las hipótesis normativas que establece la fracciones V del artículo 183 de la Ley de la Materia, y por lo tanto detenta la calidad de Reservada.

Lo anterior se ve reforzado de manera lógica-jurídica, con el hecho de que el *Sujeto Obligado*, a efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública del particular, para fundar y motivar la prueba de daño a que alude el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*, la cual da sustento jurídico a la restricción a la información requerida, y que en el presente caso del análisis a la citada acta se advierten los siguientes elementos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: El Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, propone la clasificación de la información y/o documentación relativa a las actas de entrega recepción solicitadas, ya que forman parte de los autos que integran los expedientes CI/STC/D/0005/2021 y CI/STC/D/0085/2021, mismo que se encuentran en etapa de investigación en trámite, y toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, así mismo, se daría ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podrían generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa, por lo anterior este Órgano Interno de Control debe de resguardar los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento de investigación y hasta en tanto no haya una resolución definitiva se considera información reservada, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y: Por lo que hace a la documentación consistente en las actas entrega recepción que obran en los expedientes administrativos CI/STC/D/0005/2021 y CI/STC/D/0085/2021 y tomando en consideración los autos que los integra los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de los expedientes en cita, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podrían generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se les atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

Derivado de lo anterior, se deben resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público contra el cual se inició el procedimiento de responsabilidad; Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Con la presente clasificación se

busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de las investigaciones sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda, máxime que la reserva de la información constituye una medida temporal de restricción de la información.

Ante tales circunstancias, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que, el sujeto después de haber sometido a su Comité de Transparencia la información requerida por el Recurrente, la misma fue realizada de una manera correcta.

Para dar sustento a lo anterior, se estima traer a colación **el contenido de las diligencias que fueron requeridas para mejor proveer**, de las cuales se advierte que en fechas veintisiete de octubre y veintidós de diciembre de dos mil veintiuno se celebraron respectivamente la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria y la Cuadragésima Segunda Sesión, por su Comité de Transparencia y se determinó lo siguiente:

*“...**ACUERDO_CT-CE/33-16/21** determino confirmar la clasificación en su modalidad de Reservada de la información contenida el expediente **CI/STC/D/0085/2021** la cual es de interés del solicitante; lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que, **se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, tramitados ante el órganos de control y aún no se ha dictado la resolución administrativa definitiva**, situación por la cual no es posible hacer entrega de la información requerida.*

***ACUERDO_CT-CE/33-16/21** determino confirmar la clasificación en su modalidad de Reservada de la información contenida el expediente **CI/STC/D/0085/2021** la cual es de interés del solicitante; lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que **se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, tramitados ante el órgano de control y aún no se ha dictado la resolución administrativa definitiva**, situación por la cual no es posible hacer entrega de la información requerida...”(Sic).*

Asimismo, del contenido del oficio SCG/DGCOICS/DCOIS”C”/185/2022 de fecha dieciocho de febrero suscrito por la Directora del Control de Órganos Internos de Control sectorial, que de igual forma fuera remitido como diligencia para mejor proveer, se aprecia lo siguiente:

“ ...

*En relación con el numeral 1, se hace de su conocimiento que el estado procesal del expediente **CI/STC/D/0085/2021, es el de investigación.***

A efecto de sustentar lo mencionado, se remite copia certificada de los siguientes oficios con número:

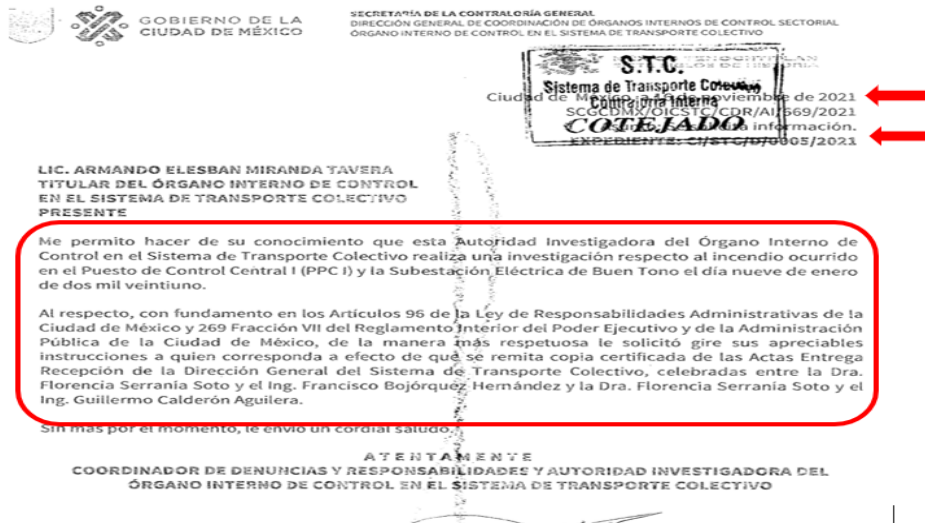
- 1.- SCGCDMX/OICSTC/CDR/AI/0446/2021.
- 2.- SCGCDMX/OICSOBSE/UDI/1671/2021.
- 3.- SCGCDMX/OICSOBSE/UDI/2065/2021.

*Tocante a lo requerido en el numeral 2, se hace de su conocimiento que el estado procesal del expediente **CI/STC/D/0005/2021, es el de investigación.***

A efecto de sustentar lo mencionado, se remite copia certificada de los siguientes oficios con número:

- 1.- SCGCDMX/OICSTC/CDR/AI/0669/2021.
- 2.- SCGCDMX/OICSTC/1493/2021.

*Finalmente, no se omite señalar que, **una vez que se recibieron las denuncias** de los expedientes de nuestro interés con fundamento en los artículos 14, 16, 108 tercer párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción III, 9 fracción II, 90 a 97 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 269 fracción III del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Coordinación de Denuncias y Responsabilidades y Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, y **por ser la competente para conocer e investigar los presentes asuntos, inició las investigaciones correspondientes hasta el total esclarecimiento de los hechos denunciados a efecto de corroborar la veracidad de los mismos, practicando las diligencias administrativas e investigaciones necesarias con la finalidad de determinar la existencia de elementos que configuren la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, o bien en caso de existir elementos suficientes y necesarios se elabora el Acuerdo correspondiente....”(Sic)*



Finalmente, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante, que aún y cuando se determinó que la clasificación de la información en su modalidad de Reservada se llevó a cabo de una manera correcta, no menos cierto es el hecho de que, al realizar una revisión minuciosa del contenido de la respuesta primigenia, aun y cuando se advierte que esta contiene un extracto del acta de su Comité de Transparencia por medio de la cual se aprobó la restricción de la información en su modalidad de Reservada, se concluye que dicho procedimiento no se realizó conforme a derecho puesto que, de conformidad con establecido en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia, para fundar y motivar la restricción adecuadamente, se tiene que remitir el contenido del acta de manera íntegra y firmada por cada uno de sus integrantes al particular a efecto de dotar de certeza jurídica dicha acta, lo cual en el presente caso no aconteció.

Por lo anterior, **se advierte que el procedimiento para la restricción de la información solicitada, en tal virtud, para dar cabal atención a la solicitud el *Sujeto Obligado*, deberá notificar a la parte Recurrente el acta de clasificación de la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el doce de enero del año**

dos mil veintidós, debidamente firmada por todos los integrantes que participan en dicho comité.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁸

8 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **infundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, la restricción de la información en su modalidad de Reservada se encuentran ajustada a derecho, sin embargo el sujeto no

exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

9Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

llevo a cabo conforme a derecho el procedimiento de restricción de la información al no proporcionar el acta de su comité de transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la ley de la Materia.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- En términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de la Materia, deberá remitir al particular el Acta de su Comité de Transparencia debidamente integrada y firmada por todos sus integrantes, de la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el doce de enero del año dos mil veintidós, por medio de la cual se aprobó la clasificación de la información requerida en su modalidad de Reservada.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**